



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00609-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por el CONDOMINIO LOS ANDES contra FRANKLIN CEBALLOS ARISTIZÁBAL, por los siguientes defectos:

- 1). Se ha dejado de señalar la data, a partir de la cual se cobran los conceptos moratorios (súplica 3ª), resultando necesario especificar ese tópico en torno a cada una de las mensualidades invocadas. La determinación de este punto ha de sujetarse a las preceptivas que rigen la producción de los citados egresos.
- 2). Nunca se acreditó la remisión del libelo introductorio y sus anexos al rogado (inc. 3º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).
- 3) Jamás se proporcionaron las direcciones física y electrónica del perseguido, como tampoco del condominio accionante, limitándose a especificar las de la presunta representante legal (num. 10º, art. 82 *ibidem*).
- 4). De ninguna manera se suministró el canal digital del gestor adjetivo, el que deberá coincidir con el inscrito en la pertinente base de datos.
- 5). Se dejó de aportar el mandato conferido con destino al profesional del derecho que promueve el accionamiento, en el que ha de establecerse de manera expresa el correspondiente conducto virtual, el cual, se insiste, debe concordar con el inserto en el competente sistema. Al tiempo, ha de puntualizarse con claridad y exactitud la cuantía del asunto, tomando en consideración el monto al que realmente ascienden los pedimentos; componente que también deberá ajustarse en el instrumento inicial.
- 6). Se pretende el reconocimiento de \$213.000, atinente a la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2016, la que de ningún modo se ajusta al dato inmerso sobre ese punto en el título ejecutivo.
- 7). Se procura el desembolso doble del instalamento concerniente al mes de diciembre de 2016.
- 8). En lo absoluto se acreditó la calidad de BEATRIZ ELIANA AGUDELO RODRÍGUEZ, como administradora de la propiedad horizontal implorante.



9). Debe indicarse el domicilio del encartado (ord. 2º, art. 82 *ejusdem*).

10). Se busca que el anunciado tenedor cubra rubros extraordinarios, pese a que el inc. 1º, art. 29 del Ley 675 de 2001, indica que la persona que se halle revestida de esa calidad responderá de forma solidaria solamente por las expensas comunes ordinarias.

En consecuencia, se otorgará a la edificación proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8654978133f63ccf00161788868e7b3d131ceb23f3de31c4aaa6fcdbc1c387
14

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 27/10/2021 02:50:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**